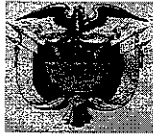


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1808

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO Y OTRA
EJECUTADO: CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA

Distrito de Buenaventura, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo de la referencia, visible en la secuencia 5, de la cual se corrió traslado por la Secretaría del Despacho (secuencia 6), sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno, según se desprende de las secuencias del expediente digital.

Para tales efectos, se emiten las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante Auto Interlocutorio No. 789 del 23 de septiembre de 2021 (secuencia 3), el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra la CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA y en favor de los ejecutantes, por los siguientes conceptos:

“Por la suma de \$15.400.000 a favor del señor JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.

por (sic) la suma de \$15.400.000 a favor de las señora KAREN REINA CONGO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5% de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

(...).

Dentro de la liquidación del crédito realizada por la ejecutante (secuencia 5), se tomó como capital la suma de \$15.400.000 tanto para el señor Jorge Arturo Perlaza Caicedo como para la señora Karen Reina Congo, que equivalían a 25 SMLMV al año 2014, para luego calcular el concepto de intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2014 – fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el 7 de octubre de 2021, cuando se presentó la liquidación, para un valor de \$29.992.025, para cada uno, es decir para un valor de \$90.784.050, por capital e intereses. Adicionalmente liquidó las agencias en derecho en el 5% para un valor de \$4.539.202,5.

Por su parte, la sociedad ejecutada no emitió pronunciamiento alguno sobre la liquidación, según se desprende de las secuencias del proceso ejecutivo.

Ahora bien, da cuenta el título ejecutivo (Sentencia No. 162 del 30 de julio de 2013)¹, que la Acción de Reparación Directa nació bajo el Decreto 01 de 1984, de ahí que su cumplimiento se realizará bajo las disposiciones del artículo 177 de dicha normatividad, tal como ha decantado el H. Consejo de Estado en las subsecciones C y B de la Sección Tercera, a saber:

*“La Sección Tercera, Subsección “C”, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación – la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA – de allí que los procesos cuya demanda antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el artículo 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.
(...)”*

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados la Sala concluye que:

- i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de las vigencias del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses conforme al art. 195 del CPACA”*

“1. Los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia cuyo procedimiento se haya gobernado por el CCA, pero que la presentación de la demanda se haya efectuado en vigencia del CPACA, se adelantan con las normas previstas en este último de conformidad con la aplicación inmediata de las normas procesales

¹ Secuencia 1, folio 147 y ss.

2. No obstante lo anterior, el término de exigibilidad de la obligación, así como el cálculo de intereses, en el mismo supuesto, se rige por las normas del CCA, como lo ha reconocido la Sección Tercera”.

Para lo anterior, se tomará en cuenta que la providencia quedó ejecutoriada el **21 de agosto de 2014²** y la solicitud de cumplimiento³ ante la Sociedad ejecutada se realizó el **9 de diciembre de 2014⁴**, es decir, en los **6 meses** siguientes a la ejecutoria, de tal suerte que devengaran lo intereses señalados en el artículo 177 del CCA hasta que se cumpla con el respectivo pago.

En ese orden, se advierte que en el Auto Interlocutorio No. 789 del 23 de septiembre de 2021 (secuencia 3), que ordenó seguir adelante la ejecución, se expuso en sus consideraciones que los intereses moratorios se reconocerían de conformidad con el artículo 192 del CPACA, debe el Despacho ajustarlo a derecho y precisar que dichos intereses serán de conformidad con lo regulado en el artículo 177 del CCA, por cuanto la sentencia que constituye el título ejecutivo fue emitida bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, tal y como se analizó en precedencia.

Expuesto lo anterior, se procede con la;

III. LIQUIDACIÓN CRÉDITO

a). Liquidación del Crédito en favor del señor Jorge Arturo Perlaza Caicedo:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$15.400,000 JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO							
A	B	C	D	E	F	G	H		I	J	K
RE S. NR O.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIA S	DTF MENSU AL	TASA DTF/ USURA CERTIF IC	TASA EFECTI VA DIARIA	ABON OS	CUOTAS MENSUA LES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACI ON	VALOR INTERESE S DE MORA MENSUAL
104 1	27-jun.- 14	01-jul.- 14	31-jul.- 14	31	19,33%	29,00%	0,06978 %			\$0	\$0,00
104 1	27-jun.- 14	01-ago.- 14	31-ago.- 14	10	19,33%	29,00%	0,06978 %			\$15.400,00	\$107.459,2
104 1	27-jun.- 14	01-sep.- 14	30-sep.- 14	30	19,33%	29,00%	0,06978 %			\$15.400,00	\$322.377,6
170 7	30-sep.- 14	01-oct.- 14	31-oct.- 14	21	19,17%	28,76%	0,06927 %			\$15.400,00	\$224.013,1
170 7	30-sep.- 14	01-nov.- 14	30-nov.- 14	30	19,17%	28,76%	0,06927 %			\$15.400,00	\$320.018,8
170 7	30-sep.- 14	01-dic.- 14	31-dic.- 14	31	19,17%	28,76%	0,06927 %			\$15.400,00	\$330.686,1
235 9	30-dic.- 13	01-ene.- 15	31-ene.- 15	31	19,21%	28,82%	0,06940 %			\$15.400,00	\$331.295,8
235 9	30-dic.- 13	01-feb.- 15	28-feb.- 15	28	19,21%	28,82%	0,06940 %			\$15.400,00	\$299.234,9
235 9	30-dic.- 13	01-mar.- 15	31-mar.- 15	31	19,21%	28,82%	0,06940 %			\$15.400,00	\$331.295,8
369	30-mar.- 15	01-abr.- 15	30-abr.- 15	30	19,37%	29,06%	0,06991 %			\$15.400,00	\$322.966,6
369	30-mar.- 15	01-may.- 15	31-may.- 15	31	19,37%	29,06%	0,06991 %			\$15.400,00	\$333.732,2
369	30-mar.- 15	01-jun.- 15	30-jun.- 15	30	19,37%	29,06%	0,06991 %			\$15.400,00	\$322.966,6
913	30-jun.- 15	01-jul.- 15	31-jul.- 15	31	19,26%	28,89%	0,06956 %			\$15.400,00	\$332.057,7
913	30-jun.- 15	01-ago.- 15	31-ago.- 15	31	19,26%	28,89%	0,06956 %			\$15.400,00	\$332.057,7

² Fol. 176 de las secuencia 1.
³ Ver a folio 70 y ss.
⁴ Según se constata en la secuencia 1, folio 75.

913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%			\$15.400.00	\$321.346,18
134	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$15.400.00	\$333.123,54
134	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$15.400.00	\$322.377,62
134	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$15.400.00	\$333.123,54
178	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$15.400.00	\$338.439,72
178	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%			\$15.400.00	\$316.604,89
178	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$15.400.00	\$338.439,72
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$15.400.00	\$340.075,72
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%			\$15.400.00	\$351.411,58
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$15.400.00	\$340.075,72
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$15.400.00	\$363.364,40
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$15.400.00	\$363.364,40
811	28-jun.-16	15-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%			\$15.400.00	\$351.642,96
123	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$15.400.00	\$372.996,55
123	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%			\$15.400.00	\$360.964,40
123	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$15.400.00	\$372.996,55
161	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$15.400.00	\$378.153,96
161	#JREFI	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%			\$15.400.00	\$341.558,41
161	#JREFI	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$15.400.00	\$378.153,96
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$15.400.00	\$365.813,11
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%			\$15.400.00	\$378.006,88
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$15.400.00	\$365.813,11
907	30-jun.-17	01-jul.-17	14-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$15.400.00	\$372.848,89
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$15.400.00	\$372.848,89
115	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%			\$15.400.00	\$353.656,45
129	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%			\$15.400.00	\$360.535,44
144	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%			\$15.400.00	\$346.161,65
161	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%			\$15.400.00	\$354.859,17
189	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%			\$15.400.00	\$353.661,04
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$15.400.00	\$323.758,62
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$15.400.00	\$353.511,19
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$15.400.00	\$339.203,91
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%			\$15.400.00	\$349.909,79
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%			\$15.400.00	\$336.293,57
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%			\$15.400.00	\$343.734,44
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			\$15.400.00	\$342.374,98
111	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%			\$15.400.00	\$329.427,89
129	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$15.400.00	\$337.681,58
152	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%			\$15.400.00	\$324.732,06
170	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%			\$15.400.00	\$334.188,50
187	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%			\$15.400.00	\$330.533,61
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%			\$15.400.00	\$305.961,28
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$15.400.00	\$333.732,20
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$15.400.00	\$322.230,32
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%			\$15.400.00	\$333.275,73
697	30-	01-jun.-	30-jun.-	30	19,30%	28,95%	0,06968%			\$15.400.00	\$321.935,6

	may.-19	19	19				%			0	8
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%			\$15.400.00	\$332.362,3
101	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%			\$15.400.00	\$332.971,3
114	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$15.400.00	\$322.230,3
129	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%			\$15.400.00	\$329.618,3
147	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%			\$15.400.00	\$317.951,2
160	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$15.400.00	\$326.715,5
176	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			\$15.400.00	\$324.572,6
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%			\$15.400.00	\$307.781,4
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			\$15.400.00	\$327.327,2
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%			\$15.400.00	\$312.915,9
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			\$15.400.00	\$315.657,1
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			\$15.400.00	\$304.429,4
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%			\$15.400.00	\$314.577,0
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%			\$15.400.00	\$317.198,6
255	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%			\$15.400.00	\$307.860,6
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%			\$15.400.00	\$314.113,9
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%			\$15.400.00	\$300.239,7
103	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%			\$15.400.00	\$304.349,2
121	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%			\$15.400.00	\$302.169,4
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%			\$15.400.00	\$276.019,7
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%			\$15.400.00	\$303.571,1
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%			\$15.400.00	\$292.271,2
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%			\$15.400.00	\$300.610,1
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%			\$15.400.00	\$290.762,1
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%			\$15.400.00	\$299.985,9
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%			\$15.400.00	\$300.922,1
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%			\$15.400.00	\$290.460,0
109	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%			\$15.400.00	\$298.424,1
125	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%			\$15.400.00	\$291.667,7
140	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%			\$15.400.00	\$304.349,2
159	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%			\$15.400.00	\$307.457,0
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%			\$15.400.00	\$286.641,1
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%			\$15.400.00	\$319.968,7
382	31-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%			\$15.400.00	\$318.246,8
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%			\$15.400.00	\$338.894,3
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%			\$15.400.00	\$338.040,5
801	01-jul.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%			\$15.400.00	\$362.471,7
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%			\$15.400.00	\$376.240,7
112	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%			\$15.400.00	\$382.358,3
132	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%			\$15.400.00	\$411.120,3
153	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%			\$15.400.00	\$413.994,1
171	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%			\$15.400.00	\$453.872,2
196	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%			\$15.400.00	\$470.426,1
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%			\$15.400.00	\$441.377,4
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%			\$15.400.00	\$497.560,3

472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532 %			\$15.400.000	\$486.567,90
606	28-abr.-23	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262 %			\$15.400.000	\$489.884,08
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117 %			\$15.400.000	\$467.397,65
0945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003 %			\$15.400.000	\$477.535,16
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828 %			\$15.400.000	\$469.191,80
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620 %			\$15.400.000	\$444.459,85
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	17-oct.-23	31	26,56%	39,84%	0,09191 %			\$15.400.000	\$438.793,13
Total intereses a la tasa de Usura.										\$15.400.000	\$38.071.651,57

CAPITAL A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$15.400.000
INTERESES DE MORA desde el 21 de agosto de 2014 al 31 de octubre de 2023.	\$38.071.651,57
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$53.471.651,57

b.) Liquidación del Crédito en favor de la señora Karen Reina Congo:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$15.400,000 KAREN REINA CONGO							
A	B	C	D	E	F	G	H		I	J	K
RE S. NR O.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIA S	DTF MENSU AL	TASA DTF/ USURA CERTIF IC	TASA EFECTI VA DIARIA	ABON OS	CUOTAS MENSUA LES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACI ON	VALOR INTERESE S DE MORA MENSUAL
104 1	27-jun.- 14	01-jul.- 14	31-jul.- 14	31	19,33%	29,00%	0,06978 %			\$0	\$0,00
104 1	27-jun.- 14	01-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978 %			\$15.400.000	\$107.459,21
104 1	27-jun.- 14	01-sep.- 14	30-sep.- 14	30	19,33%	29,00%	0,06978 %			\$15.400.000	\$322.377,62
170 7	30-sep.- 14	01-oct.- 14	31-oct.- 14	21	19,17%	28,76%	0,06927 %			\$15.400.000	\$224.013,17
170 7	30-sep.- 14	01-nov.- 14	30-nov.- 14	30	19,17%	28,76%	0,06927 %			\$15.400.000	\$320.018,81
170 7	30-sep.- 14	01-dic.- 14	31-dic.- 14	31	19,17%	28,76%	0,06927 %			\$15.400.000	\$330.686,10
235 9	30-dic.- 13	01-ene.- 15	31-ene.- 15	31	19,21%	28,82%	0,06940 %			\$15.400.000	\$331.295,89
235 9	30-dic.- 13	01-feb.- 15	28-feb.- 15	28	19,21%	28,82%	0,06940 %			\$15.400.000	\$299.234,99
235 9	30-dic.- 13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940 %			\$15.400.000	\$331.295,89
369	30-mar.-15	01-abr.- 15	30-abr.- 15	30	19,37%	29,06%	0,06991 %			\$15.400.000	\$322.966,64
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991 %			\$15.400.000	\$333.732,20
369	30-mar.-15	01-jun.- 15	30-jun.- 15	30	19,37%	29,06%	0,06991 %			\$15.400.000	\$322.966,64
913	30-jun.- 15	01-jul.- 15	31-jul.- 15	31	19,26%	28,89%	0,06956 %			\$15.400.000	\$332.057,72
913	30-jun.- 15	01-ago.- 15	31-ago.- 15	31	19,26%	28,89%	0,06956 %			\$15.400.000	\$332.057,72
913	30-jun.- 15	01-sep.- 15	30-sep.- 15	30	19,26%	28,89%	0,06956 %			\$15.400.000	\$321.346,18
134 1	29-sep.- 15	01-oct.- 15	31-oct.- 15	31	19,33%	29,00%	0,06978 %			\$15.400.000	\$333.123,54
134 1	29-sep.- 15	01-nov.- 15	30-nov.- 15	30	19,33%	29,00%	0,06978 %			\$15.400.000	\$322.377,62
134 1	29-sep.- 15	01-dic.- 15	31-dic.- 15	31	19,33%	29,00%	0,06978 %			\$15.400.000	\$333.123,54
178 8	28-dic.- 15	01-ene.- 16	31-ene.- 16	31	19,68%	29,52%	0,07089 %			\$15.400.000	\$338.439,72
178 8	28-dic.- 15	01-feb.- 16	29-feb.- 16	29	19,68%	29,52%	0,07089 %			\$15.400.000	\$316.604,89
178 8	28-dic.- 15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089 %			\$15.400.000	\$338.439,72
334	29-mar.-16	01-abr.- 16	30-abr.- 16	30	20,54%	30,81%	0,07361 %			\$15.400.000	\$340.075,72
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361 %			\$15.400.000	\$351.411,58
334	29-mar.-16	01-jun.- 16	30-jun.- 16	30	20,54%	30,81%	0,07361 %			\$15.400.000	\$340.075,72

811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$15.400.00	\$363.364,40
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$15.400.00	\$363.364,40
811	28-jun.-16	15-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%			\$15.400.00	\$351.642,96
123	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$15.400.00	\$372.996,55
123	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%			\$15.400.00	\$360.964,40
123	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$15.400.00	\$372.996,55
161	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$15.400.00	\$378.153,96
161	#iREFI	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%			\$15.400.00	\$341.558,41
161	#iREFI	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$15.400.00	\$378.153,96
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$15.400.00	\$365.813,11
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%			\$15.400.00	\$378.006,88
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$15.400.00	\$365.813,11
907	30-jun.-17	01-jul.-17	14-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$15.400.00	\$372.848,89
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$15.400.00	\$372.848,89
115	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%			\$15.400.00	\$353.656,45
129	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%			\$15.400.00	\$360.535,44
144	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%			\$15.400.00	\$346.161,65
161	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%			\$15.400.00	\$354.859,17
189	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%			\$15.400.00	\$353.661,04
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$15.400.00	\$323.758,62
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$15.400.00	\$353.511,19
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$15.400.00	\$339.203,91
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%			\$15.400.00	\$349.909,79
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%			\$15.400.00	\$336.293,57
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%			\$15.400.00	\$343.734,44
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			\$15.400.00	\$342.374,98
111	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%			\$15.400.00	\$329.427,89
129	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$15.400.00	\$337.681,58
152	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%			\$15.400.00	\$324.732,06
170	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%			\$15.400.00	\$334.188,50
187	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%			\$15.400.00	\$330.533,61
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%			\$15.400.00	\$305.961,28
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$15.400.00	\$333.732,20
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$15.400.00	\$322.230,32
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%			\$15.400.00	\$333.275,73
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%			\$15.400.00	\$321.935,68
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%			\$15.400.00	\$332.362,33
101	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%			\$15.400.00	\$332.971,34
114	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$15.400.00	\$322.230,32
129	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%			\$15.400.00	\$329.618,30
147	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%			\$15.400.00	\$317.951,25
160	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$15.400.00	\$326.715,58
176	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			\$15.400.00	\$324.572,62
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%			\$15.400.00	\$307.781,43
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			\$15.400.00	\$327.327,21

351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773 %		\$15.400.00 0	\$312.915,9 7
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612 %		\$15.400.00 0	\$315.657,1 8
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589 %		\$15.400.00 0	\$304.429,4 3
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589 %		\$15.400.00 0	\$314.577,0 8
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644 %		\$15.400.00 0	\$317.198,6 6
255 5	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664 %		\$15.400.00 0	\$307.860,6 5
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580 %		\$15.400.00 0	\$314.113,9 0
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499 %		\$15.400.00 0	\$300.239,7 4
103 4	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375 %		\$15.400.00 0	\$304.349,2 5
121 5	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329 %		\$15.400.00 0	\$302.169,4 3
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401 %		\$15.400.00 0	\$276.019,7 0
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359 %		\$15.400.00 0	\$303.571,1 6
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326 %		\$15.400.00 0	\$292.271,2 1
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297 %		\$15.400.00 0	\$300.610,1 9
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294 %		\$15.400.00 0	\$290.762,1 0
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284 %		\$15.400.00 0	\$299.985,9 8
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303 %		\$15.400.00 0	\$300.922,1 9
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287 %		\$15.400.00 0	\$290.460,0 6
109 5	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251 %		\$15.400.00 0	\$298.424,1 4
125 9	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313 %		\$15.400.00 0	\$291.667,7 8
140 5	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375 %		\$15.400.00 0	\$304.349,2 5
159 7	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440 %		\$15.400.00 0	\$307.457,0 2
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648 %		\$15.400.00 0	\$286.641,1 5
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702 %		\$15.400.00 0	\$319.968,7 5
382	31-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888 %		\$15.400.00 0	\$318.246,8 2
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099 %		\$15.400.00 0	\$338.894,3 9
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317 %		\$15.400.00 0	\$338.040,5 8
801	01-jul.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593 %		\$15.400.00 0	\$362.471,7 0
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881 %		\$15.400.00 0	\$376.240,7 1
112 6	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276 %		\$15.400.00 0	\$382.358,3 7
132 7	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612 %		\$15.400.00 0	\$411.120,3 7
153 7	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961 %		\$15.400.00 0	\$413.994,1 2
171 5	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507 %		\$15.400.00 0	\$453.872,2 3
196 8	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854 %		\$15.400.00 0	\$470.426,1 2
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236 %		\$15.400.00 0	\$441.377,4 8
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422 %		\$15.400.00 0	\$497.560,3 7
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532 %		\$15.400.00 0	\$486.567,9 0
606	28-abr.-23	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262 %		\$15.400.00 0	\$489.884,0 8
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117 %		\$15.400.00 0	\$467.397,6 5
094 5	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003 %		\$15.400.00 0	\$477.535,1 6
109 0	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828 %		\$15.400.00 0	\$469.191,8 0
132 8	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620 %		\$15.400.00 0	\$444.459,8 5
152 0	27-sep.-23	01-oct.-23	17-oct.-23	31	26,56%	39,84%	0,09191 %		\$15.400.00 0	\$438.793,1 3
Total Intereses a la tasa de Usura.									\$15.400.00 0	\$38.071.65 1,57

CAPITAL A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$15.400.000
INTERESES DE MORA desde el 21 de agosto de 2014 al 31 de octubre de 2023.	\$38.071.651,57
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$53.471.651,57

En ese orden, por **capital e intereses al 31 de octubre de 2023**, se adeuda la suma de **\$106.943.303,14**, correspondiente tanto para el señor **JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO** como para la señora **KAREN REINA CONGO**, cada uno por la suma de **\$53.471.651,57**; por lo cual se procederá a **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante y para todos los efectos legales a que haya lugar indicar que el **CAPITAL E INTERESES** adeudados por la Sociedad Ejecutada al **31 DE OCTUBRE DE 2023**, es de **\$106.943.303,14**, correspondiente tanto para el señor **JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO** como para la señora **KAREN REINA CONGO**, cada uno por la suma de **\$53.471.651,57**, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1765

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VÍCTOR MANUEL MONDRAGÓN
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose pendiente en este asunto decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en la secuencia 28 del expediente, de la cual se corrió traslado por la Secretaria del Juzgado por el término de tres (3), tal y como consta en la secuencia 29, sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno, hay lugar a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con **sentencia No. 0093 del 28 de junio de 2019** (secuencia 1, fol. 7 y ss), proferida dentro del proceso con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00097-00, este Juzgado, resolvió:

1.- DECLARAR LA NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 10 de abril de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de una relación laboral.

2.- DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**, por los años **2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016**, durante los periodos que comprenden los contratos relacionados en esta sentencia.

3.- Como restablecimiento del derecho, ORDENAR al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años **2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Asimismo, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Asimismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

5.- **INDEXAR LA CONDENA**, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- **DAR** cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su turno, mediante Auto Interlocutorio No. 422 del 1 de junio de 2021 (secuencia 16), el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en favor del actor, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero, a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**:

- Por la suma de \$16.441.135.co, por concepto de **PRIMAS DE SERVICIOS** de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Por la suma de \$16.441.135, por concepto de **CESANTÍAS** de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Por la suma de \$2.349.818.co, por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS** de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Por la suma de \$12.239.688.co, por concepto de **VACACIONES**, de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Por la suma de \$19.325.853.co, por concepto de **APORTES A SALUD** de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Por la suma de \$27.239.654.co, por concepto de **APORTES A PENSION** de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Por la suma de \$5.326.687.co por concepto de aportes a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 28 de julio de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, para la presente liquidación del crédito, el Despacho tendrá como título base de ejecución la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado **No. 76-109-33-33-001-2018-00097-00**, relacionada con antelación, providencia que quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2019, según constancia secretarial visible en la secuencia 02 y, de la cual se solicitó el cumplimiento el 30 de octubre de 2019, conforme a la petición visible en la secuencia 1, folio 32.

En ese orden, y teniendo en cuenta que en la parte considerativa del título base de recaudo se relacionaron los contratos, su duración y valor pagado en cada uno de ellos, se procederá a realizar la liquidación de prestaciones sociales, y aportes a seguridad social y parafiscales.

PRESTACIONES SOCIALES –SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

Las prestaciones sociales a liquidar seguirán las reglas contempladas en el Decreto 1042 y 1045 de 1978:

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS: Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1.192.669) moneda corriente (2011)¹.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PRIMA DE SERVICIOS: Creada mediante Decreto 1042 de 1.978, se reconoce anualmente, en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año y es equivalente a 15 días de remuneración de acuerdo con los factores salariales de: asignación básica, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 de la bonificación por servicios prestados a 30 de junio de cada año.

¹ Decreto 1031 de 2011

Si el empleado no ha laborado un (1) año completo, se pagará proporcionalmente a razón de 1/12 parte por cada mes completo de labor, como tal, del 1 al 30 de cada mes y siempre que hubiere prestado sus servicios por lo menos un semestre.

PRIMA DE NAVIDAD: esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado al 30 de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Los factores salariales de: asignación básica, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, prima técnica, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 de la bonificación por servicios prestados.

CESANTÍAS: Fue creada mediante Decreto 1045 de 1.978 y tiene el carácter de obligatoria, la liquidación anual del auxilio contado del 1 enero al 31 de diciembre o de la fecha de posesión hasta el 31 de diciembre. La liquidación debe ser notificada a cada uno de los funcionarios sobre el valor que le pertenece este concepto.

Los factores salariales que se deben tener en cuenta para su liquidación son: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad, 1/12 del valor de horas extras y días festivos.

VACACIONES: Contemplada en el Decreto 1045 de 1.978 y se reconoce cada vez que el empleado cumpla un (1) año completo de servicios y son equivalentes a un descanso remunerado en 15 días hábiles y se liquidan de acuerdo al número de días calendario equivalente a quince (15) días hábiles sobre el disfrute de vacaciones.

PRIMA DE VACACIONES: La prima de vacaciones creada por los Decretos-Leyes 174 y 230 de 1975 continuará reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fuere establecida por las citadas normas.

Para su liquidación de vacaciones y prima de vacaciones se deben tener en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de presentación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados y 1/12 prima de servicios.

En cuanto a la seguridad social y parafiscal se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes:

SALUD: 8.5%

PENSIÓN: 12%

CAJA DE COMPENSACIÓN: 4%

ARL: 4.35%

De igual forma, en atención al título adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia será la base para el cálculo de intereses moratorios de conformidad con el inciso 3 del artículo 192 del C.P.C.A *"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código"*. No obstante, este artículo no debe interpretarse aislado del artículo 195 *ibídem*, el cual contempla:

"El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la liquidación de prestaciones se realiza teniendo en cuenta la causación, y forma de cálculo de cada una de ellas; partiendo de los contratos suscritos en los años **2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016**, cuyos valores pagados se encuentran plasmados en la parte considerativa del título ejecutivo, tal como se ve a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES: Desde el 1 de abril de 2011 hasta el 30 de agosto de 2016, teniendo en cuenta cada uno de los contratos, y las interrupciones en los mismos.

	2011				2012				2013			
	MES	DIAS	CONTRATO TOTAL	MENSUAL	MES	DIAS	CONTRATO TOTAL	MENSUAL	MES	DIAS	CONTRATO TOTAL	MENSUAL
CONCEPTO	1/04/2011-30/06/2011	90	\$4.560.000,00	\$1.520.000	1/01/2012-31/01/2012	30	\$1.611.200,00	\$1.611.200	1/04/2013-30/06/2013	90	\$11.073.045,00	\$3.691.015
	1/07/2011-31/12/2011	180	\$9.120.000	\$1.520.000	1/02/2012-31/03/2012	60	\$3.222.400	\$1.611.200	2/09/2013-31/12/2013	120	\$10.073.040	\$2.518.260
					1/04/2012-30/06/2012	90	\$4.833.600	\$1.611.200				
					1/07/2012-31/08/2012	60	\$3.222.400	\$1.611.200				
					1/09/2012-31/12/2012	120	\$6.444.800	\$1.611.200				
TOTAL DIAS		360				210				210		
SALARIO BASE CORRIENTE				\$1.520.000				\$1.611.200				\$3.691.015
SALARIO BASE CORRIENTE				\$1.520.000				\$1.611.200				\$2.518.260
PRESTACIÓN SERVICIOS								\$563.920				\$422.940
PRIMA DE SERVICIOS								\$829.097				\$1.397.348
PRIMA DE SERVICIOS												
PRIMA DE SERVICIOS				\$570.000				\$863.642				\$778.736
PRIMA DE SERVICIOS				\$570.000				\$863.642				\$778.736
PRIMA DE SERVICIOS				\$1.175.625				\$1.799.255				\$1.595.326
PRIMA DE SERVICIOS				\$1.249.102				\$1.949.193				\$1.672.877
PRIMA DE SERVICIOS				\$149.892				\$233.903				\$200.745
TOTAL				\$7.142.732				\$7.142.732				\$7.142.732

	2014				2015				2016			
	MES	DIAS	CONTRATO TOTAL	MENSUAL	MES	DIAS	CONTRATO TOTAL	MENSUAL	MES	DIAS	CONTRATO TOTAL	MENSUAL
CONCEPTO	2/01/2014-30/06/2014	180	\$10.578.000,00	\$1.763.000	2/01/2015-30/03/2015	90	\$5.556.000,00	\$1.852.000	1/07/2016-30/08/2016	60	\$2.000.000,00	\$1.000.000
	1/07/2014-31/12/2014	180	\$10.578.000,00	\$1.763.000	6/04/2015-25/05/2015	55	\$3.395.333	\$1.852.000				
					1/06/2015-30/06/2015	30	\$1.852.000	\$1.852.000				
					1/07/2015-31/10/2015	120	\$7.408.000	\$1.852.000				
TOTAL DIAS		360				235				60		
SALARIO BASE CORRIENTE				\$1.763.000				\$1.852.000				\$1.000.000
SALARIO BASE CORRIENTE				\$1.763.000				\$1.852.000				
PRESTACIÓN SERVICIOS				\$514.208				\$648.200				\$360.111
PRESTACIÓN SERVICIOS				\$752.438				\$926.536				\$313.668
PRESTACIÓN SERVICIOS				\$934.277				\$812.573				\$4.679
PRESTACIÓN SERVICIOS				\$934.277				\$812.573				\$4.679
PRESTACIÓN SERVICIOS				\$1.946.410				\$1.680.633				\$3.423
PRESTACIÓN SERVICIOS				\$2.108.611				\$1.796.399				\$9.554
PRESTACIÓN SERVICIOS				\$253.033				\$215.448				\$1.146
TOTAL				\$7.408.000				\$7.408.000				\$7.408.000

INDEXACIÓN: Se efectuará la indexación de las anteriores **prestaciones sociales** desde el 1 de abril de 2011 hasta la ejecutoria de la sentencia, 26 de julio de 2019.

RES	FECH A RES.	DESD E	HAST A	DIA S	DTF MENSU AL	TASA DTF/ USURA CERTIFI C	TASA EFECTIV A DIARIA	ABO NOS	CUO TAS MEN SUA LES QUE SE CAU SAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2019	ABRIL	\$1520.000									
	MAYO	\$1520.000									
	JUNIO	\$1520.000									
	JULIO	\$1520.000									
	AGOSTO	\$1520.000									
	SEPTIEMBRE	\$1520.000									
	OCTUBRE	\$1520.000									
	NOVIEMBRE	\$1520.000									
	DICIEMBRE	\$1520.000									
	ENERO	\$1520.000									
	FEBRERO	\$1520.000									
	MARZO	\$1520.000									
2020	ABRIL	\$1520.000									
	MAYO	\$1520.000									
	JUNIO	\$1520.000									
	JULIO	\$1520.000									
	AGOSTO	\$1520.000									
	SEPTIEMBRE	\$1520.000									
	OCTUBRE	\$1520.000									
	NOVIEMBRE	\$1520.000									
	DICIEMBRE	\$1520.000									
	ENERO	\$1520.000									
	FEBRERO	\$1520.000									
	MARZO	\$1520.000									
2021	ABRIL	\$1520.000									
	MAYO	\$1520.000									
	JUNIO	\$1520.000									
	JULIO	\$1520.000									
	AGOSTO	\$1520.000									
	SEPTIEMBRE	\$1520.000									
	OCTUBRE	\$1520.000									
	NOVIEMBRE	\$1520.000									
	DICIEMBRE	\$1520.000									
	ENERO	\$1520.000									
	FEBRERO	\$1520.000									
	MARZO	\$1520.000									
2022	ABRIL	\$1520.000									
	MAYO	\$1520.000									
	JUNIO	\$1520.000									
	JULIO	\$1520.000									
	AGOSTO	\$1520.000									
	SEPTIEMBRE	\$1520.000									
	OCTUBRE	\$1520.000									
	NOVIEMBRE	\$1520.000									
	DICIEMBRE	\$1520.000									
	ENERO	\$1520.000									
	FEBRERO	\$1520.000									
	MARZO	\$1520.000									
2023	ABRIL	\$1520.000									
	MAYO	\$1520.000									
	JUNIO	\$1520.000									
	JULIO	\$1520.000									
	AGOSTO	\$1520.000									
	SEPTIEMBRE	\$1520.000									
	OCTUBRE	\$1520.000									
	NOVIEMBRE	\$1520.000									
	DICIEMBRE	\$1520.000									
	ENERO	\$1520.000									
	FEBRERO	\$1520.000									
	MARZO	\$1520.000									
TOTAL SUMA DE MORA CCA											

Asi entonces los valores indexados por **prestaciones sociales** corresponden a **\$41.413.904**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán interés de conformidad con el artículo 192 y 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: Por diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el **27 de julio de 2019** hasta el **26 de mayo de 2020**.

INTERESES MORATORIOS: Desde el **27 de mayo de 2020** hasta el **26 de octubre de 2023**, teniendo en cuenta que se solicitó el cumplimiento el 30 de octubre de 2019, conforme a la petición visible en la secuencia 1, folio 32.

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$41.413.904							
A	B	C	D	E	F	G	H		I	J	K
RES NR O.	FECH A RES.	DESD E	HAST A	DIA S	DTF MENSU AL	TASA DTF/ USURA CERTIFI C	TASA EFECTIV A DIARIA	ABO NOS	CUO TAS MEN SUA LES QUE SE CAU SAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF		01- jul.-19	31- jul.-19	5	4,47%	4,47%	0,01198 %			\$41.413.904	\$24.810
		01- ago.- 19	31- ago.- 19	31	4,43%	4,43%	0,01188 %			\$41.413.904	\$152.475
		01- sep.- 19	30- sep.- 19	30	4,48%	4,48%	0,01201 %			\$41.413.904	\$149.186

		01-oct-19	31-oct-19	31	4,41%	4,41%	0,01182 %			\$41.413.904	\$151.801
		01-nov-19	30-nov-19	30	4,43%	4,43%	0,01188 %			\$41.413.904	\$147.556
		01-dic-19	31-dic-19	31	4,52%	4,52%	0,01211 %			\$41.413.904	\$155.505
		01-ene-20	31-ene-20	31	4,54%	4,54%	0,01217 %			\$41.413.904	\$156.178
		01-feb-20	28-feb-20	28	4,46%	4,46%	0,01196 %			\$41.413.904	\$138.632
		01-mar-20	31-mar-20	31	4,50%	4,50%	0,01206 %			\$41.413.904	\$154.832
		01-abr-20	30-abr-20	30	4,55%	4,55%	0,01219 %			\$41.413.904	\$151.466
		01-may-20	31-may-20	26	4,29%	4,29%	0,01151 %			\$41.413.904	\$123.924
437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	5	18,19%	27,29%	0,06612 %			\$41.413.904	\$136.914
505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0,06589 %			\$41.413.904	\$818.676
605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0,06589 %			\$41.413.904	\$845.965
685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	0,06644 %			\$41.413.904	\$853.015
255 5	28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	0,06664 %			\$41.413.904	\$827.903
869	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0,06580 %			\$41.413.904	\$844.720
947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	0,06499 %			\$41.413.904	\$807.409
103 4	29-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	0,06375 %			\$41.413.904	\$818.460
121 5	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	0,06329 %			\$41.413.904	\$812.598
64	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	0,06401 %			\$41.413.904	\$742.276
161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	0,06359 %			\$41.413.904	\$816.368
305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	0,06326 %			\$41.413.904	\$785.980
407	31-may-21	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	0,06297 %			\$41.413.904	\$808.405
509	28-may-21	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	0,06294 %			\$41.413.904	\$781.922
622	30-jun-21	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	0,06284 %			\$41.413.904	\$806.727
804	30-jul-21	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	0,06303 %			\$41.413.904	\$809.244
931	30-ago-21	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	0,06287 %			\$41.413.904	\$781.109
109 5	30-sep-21	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	0,06251 %			\$41.413.904	\$802.527
125 9	29-oct-21	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	0,06313 %			\$41.413.904	\$784.357
140 5	30-nov-21	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,06375 %			\$41.413.904	\$818.460
159 7	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	0,06440 %			\$41.413.904	\$826.818
143	28-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	0,06648 %			\$41.413.904	\$770.840
256	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	0,06702 %			\$41.413.904	\$860.465

	feb-22	mar-22	mar-22				%				
382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	0,06888 %			\$41.413.904	\$855.834
498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	0,07099 %			\$41.413.904	\$911.360
617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	0,07317 %			\$41.413.904	\$909.064
801	01-jul-22	01-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	0,07593 %			\$41.413.904	\$974.764
973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	0,07881 %			\$41.413.904	\$1.011.792
1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	0,08276 %			\$41.413.904	\$1.028.244
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	0,08612 %			\$41.413.904	\$1.105.591
1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	0,08961 %			\$41.413.904	\$1.113.319
1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	0,09507 %			\$41.413.904	\$1.220.560
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	0,09854 %			\$41.413.904	\$1.265.077
100	27-ene-23	01-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	0,10236 %			\$41.413.904	\$1.186.959
236	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	0,10422 %			\$41.413.904	\$1.338.047
472	30-mar-23	01-abr-23	30-abr-23	30	31,23%	46,85%	0,10532 %			\$41.413.904	\$1.308.485
606	28-abr-23	01-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	0,10262 %			\$41.413.904	\$1.317.403
766	31-may-23	01-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	0,10117 %			\$41.413.904	\$1.256.933
0945	30-jun-23	01-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	0,10003 %			\$41.413.904	\$1.284.194
1090	31-jul-23	01-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	0,09828 %			\$41.413.904	\$1.261.757
1328	31-ago-23	01-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	0,09620 %			\$41.413.904	\$1.195.248
1520	27-sep-23	01-oct-23	17-oct-23	26	26,56%	39,84%	0,09191 %			\$41.413.904	\$989.685
Total Intereses a la tasa de Usua.										\$41.413.904	\$41.001.839

En resumen:

CAPITAL A 26 DE JULIO DE 2019	\$41.413.904
INTERESES DTF (10 MESES) Y MORATORIOS 27 DE JULIO DE 2019 AL 26 DE OCTUBRE DE 2023.	\$41.001.839
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES (DTF Y MORATORIOS) A 26 DE OCTUBRE DE 2023	\$82.415.743

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al 26 de octubre de 2023, por concepto de intereses la suma \$41.001.839.

LA LIQUIDACIÓN DE COTIZACIONES A LOS FONDOS - la Seguridad Social y Parafiscales: Porcentajes correspondiente al empleador, suma debidamente actualizada, desde 1 de abril de 2011 al 30 de agosto de 2016 y debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia, 26 de julio de 2019:

AÑO	MES	CANTIDAD		IPN FINAL 26/07/2011	IPN INICIAL	TOTAL
		DOLAR	MONEDAS ABI Y CABA (353,129,436/1,353)			INDEXADO
2011	ABRIL	\$1.520.000	\$438.520	102,71	74,77	\$602.386
	MAYO	\$1.520.000	\$438.520	102,71	74,86	\$601.662
	JUNIO	\$1.520.000	\$438.520	102,71	75,07	\$599.979
	JULIO	\$1.520.000	\$438.520	102,71	75,31	\$598.067
	AGOSTO	\$1.520.000	\$438.520	102,71	75,42	\$597.194
	SEPTIEMBRE	\$1.520.000	\$438.520	102,71	75,39	\$597.432
	OCTUBRE	\$1.520.000	\$438.520	102,71	75,62	\$595.615
	NOVIEMBRE	\$1.520.000	\$438.520	102,71	75,77	\$594.436
2012	DICIEMBRE	\$1.520.000	\$438.520	102,71	75,87	\$593.652
	ENERO	\$1.611.200	\$464.831	102,71	76,19	\$626.628
	FEBRERO	\$1.611.200	\$464.831	102,71	76,75	\$622.056
	MARZO	\$1.611.200	\$464.831	102,71	77,22	\$618.270
	ABRIL	\$1.611.200	\$464.831	102,71	77,31	\$617.550
	MAYO	\$1.611.200	\$464.831	102,71	77,42	\$616.673
	JUNIO	\$1.611.200	\$464.831	102,71	77,66	\$614.767
	JULIO	\$1.611.200	\$464.831	102,71	77,72	\$614.292
	AGOSTO	\$1.611.200	\$464.831	102,71	77,70	\$614.450
	SEPTIEMBRE	\$1.611.200	\$464.831	102,71	77,73	\$614.213
	OCTUBRE	\$1.611.200	\$464.831	102,71	77,96	\$612.401
	NOVIEMBRE	\$1.611.200	\$464.831	102,71	78,08	\$611.460
	DICIEMBRE	\$1.611.200	\$464.831	102,71	77,98	\$612.244
2013	ENERO		\$0	102,71	78,05	\$0
	FEBRERO		\$0	102,71	78,28	\$0
	MARZO		\$0	102,71	78,63	\$0
	ABRIL	\$3.691.015	\$1.064.858	102,71	78,79	\$1.388.140
	MAYO	\$3.691.015	\$1.064.858	102,71	78,99	\$1.384.625
	JUNIO	\$3.691.015	\$1.064.858	102,71	79,21	\$1.380.780
	JULIO		\$0	102,71	79,39	\$0
	AGOSTO		\$0	102,71	79,43	\$0
	SEPTIEMBRE	\$2.518.260	\$726.518	102,71	79,50	\$938.625
	OCTUBRE	\$2.518.260	\$726.518	102,71	79,73	\$935.917
	NOVIEMBRE	\$2.518.260	\$726.518	102,71	79,52	\$938.389
	DICIEMBRE	\$2.518.260	\$726.518	102,71	79,35	\$940.399
2014	ENERO	\$1.763.000	\$508.626	102,71	79,56	\$656.624
	FEBRERO	\$1.763.000	\$508.626	102,71	79,95	\$653.421
	MARZO	\$1.763.000	\$508.626	102,71	80,45	\$649.360
	ABRIL	\$1.763.000	\$508.626	102,71	80,77	\$646.787
	MAYO	\$1.763.000	\$508.626	102,71	81,14	\$643.838
	JUNIO	\$1.763.000	\$508.626	102,71	81,53	\$640.758
	JULIO	\$1.763.000	\$508.626	102,71	81,61	\$640.130
	AGOSTO	\$1.763.000	\$508.626	102,71	81,73	\$639.190
	SEPTIEMBRE	\$1.763.000	\$508.626	102,71	81,90	\$637.863
	OCTUBRE	\$1.763.000	\$508.626	102,71	82,01	\$637.007
	NOVIEMBRE	\$1.763.000	\$508.626	102,71	82,14	\$635.999
	DICIEMBRE	\$1.763.000	\$508.626	102,71	82,25	\$635.149
2015	ENERO	\$1.852.000	\$534.302	102,71	82,47	\$665.432
	FEBRERO	\$1.852.000	\$534.302	102,71	83,00	\$661.183
	MARZO	\$1.852.000	\$534.302	102,71	83,96	\$653.623
	ABRIL (25)	\$1.543.333	\$445.252	102,71	84,45	\$541.526
	MAYO	\$1.852.000	\$534.302	102,71	84,90	\$646.386
	JUNIO	\$1.852.000	\$534.302	102,71	85,12	\$644.715
	JULIO	\$1.852.000	\$534.302	102,71	85,21	\$644.034
	AGOSTO	\$1.852.000	\$534.302	102,71	85,37	\$642.827
	SEPTIEMBRE	\$1.852.000	\$534.302	102,71	85,78	\$639.755
	OCTUBRE	\$1.852.000	\$534.302	102,71	86,39	\$635.237
	NOVIEMBRE		\$0	102,71	86,98	\$0
	DICIEMBRE		\$0	102,71	87,51	\$0
2016	ENERO		\$0	102,71	88,05	\$0
	FEBRERO		\$0	102,71	89,19	\$0
	MARZO		\$0	102,71	90,33	\$0
	ABRIL		\$0	102,71	91,18	\$0
	MAYO		\$0	102,71	91,63	\$0
	JUNIO		\$0	102,71	92,1	\$0
	JULIO	\$1.000.000	\$288.500	102,71	92,54	\$320.206
	AGOSTO	\$1.000.000	\$288.500	102,71	93,02	\$318.553
TOTAL 2016			\$27.559.780	INDEXADO		\$35.411.900

El valor a consignar en los **fondos** por el periodo comprendido entre el **1 de abril de 2011 hasta el 30 de agosto de 2016 e indexados al 26 de julio de 2019**, teniendo en cuenta cada uno de los contratos, y las interrupciones en los mismos, la suma de **(\$35.411.900)**.

Es preciso indicar que la entidad ejecutada debe consignar a los respectivos fondos **Seguridad Social y Parafiscales**, la suma de **\$35.411.900**, en el porcentaje que a cada uno le corresponde - **APORTES SS-ARL Y CAJA (8,5%,12%, 4%, 4,35%)**, por el periodo comprendido entre el **1 de abril de 2011 hasta el 30 de agosto de 2016**, salvo sus interrupciones y para su correspondiente pago, será la parte ejecutante quien aporte la certificación del fondo donde se encuentre afiliado el actor.

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, adeuda por concepto de capital **\$41.413.904**, intereses al **26 de octubre de 2023**, la suma **\$41.001.839** y por Seguridad Social y Parafiscales, la suma de **\$35.411.900**, en el porcentaje que a cada uno le corresponde - **APORTES SS-ARL Y CAJA (8,5%,12%, 4%, 4,35%)**, razón por la cual y según lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICARÁ la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De otro lado y con relación a la solicitud de requerimiento de las entidades bancarias presentada por la parte ejecutante (secuencia 95), el Despacho las resolverá en auto aparte, a efectos de conservar un orden en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

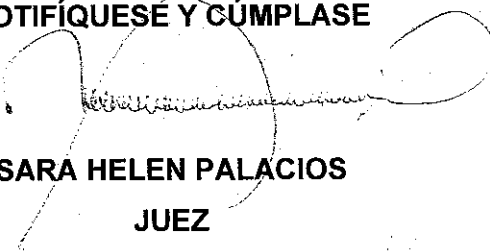
ÚNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para señalar que la ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, adeuda las siguientes sumas:

- a. Por concepto de **CAPITAL \$41.413.904**.
- b. Por concepto de **INTERESES al 26 de octubre de 2023**, la suma **\$41.001.839**.

En cuanto al valor que debe consignar la ejecutada a los respectivos fondos de **Seguridad Social y Parafiscales**, la suma de **\$35.411.900**, en el porcentaje que a cada uno le corresponde - **APORTES SS-ARL Y CAJA (8,5%,12%, 4%, 4,35%)**, por el periodo comprendido entre el **1 de abril de 2011 hasta el 30 de agosto de**

2016, debidamente indexados al 26 de julio de 2019, salvo sus interrupciones y para lo cual la parte ejecutante deberá aportar las certificaciones de afiliación de cada uno donde se remitirá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1818

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INGENIEROS CONSULTORES S.A. "INCOL S.A.,
cesionario de la DICONULTORIA S.A.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo de la referencia, visible en la secuencia 13, de la cual se corrió traslado por la Secretaría del Despacho (secuencia 14), sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno, según se desprende de las secuencias del expediente digital.

Para tales efectos, se emiten las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, a través de Auto Interlocutorio del 23 de febrero de 2022 (secuencia 07), se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por la suma de \$161.531.047, por concepto del valor adeudado, por la suma de \$55.679.934, por concepto de intereses moratorio conforme lo resuelto en la Sentencia No. 002 del 24 de enero de 2020, proferida por este Juzgado y, por las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Luego, mediante Auto Interlocutorio No. 195 del 30 de marzo de 2022 (secuencia 11), se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad INGENIEROS CONSULTORES S.A. "INCOL S.A." y contra la entidad ejecutada por los conceptos indicados en el auto que libró mandamiento de pago y sobre los intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 del CPACA, desde el 15 de diciembre de 2020, cuando

se presentó la solicitud de pago ante el Distrito de Buenaventura, según da cuenta los folios 52 y ss de la secuencia 1. Así mismo, se condenó en costas y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo.

Dentro de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante (secuencia 13), se tomó como fecha inicial el 16 de diciembre de 2020 y fecha final el 16 de diciembre de 2021, por un monto de \$161.531.047, con tasa de intereses moratorios 27,57%, para unos intereses moratorios de \$44.534.110 y otros intereses moratorios de \$55.679.934, para un total de intereses de \$100.214.044, en total capital más intereses la suma de \$261.745.091, más las agencias en derecho de \$13.087.255.

Por su parte, la Entidad ejecutada no emitió pronunciamiento alguno sobre la liquidación, según se desprende de las secuencias del proceso ejecutivo.

Ahora bien, da cuenta el título ejecutivo - Sentencia No. 002 del 24 de enero de 2020¹, proferida dentro del medio de control de controversias contractuales, que la Entidad adeudaba por el contrato y su adición la suma de \$142.569.804, la cual se actualizó desde el 3 de febrero de 2017 al 24 de enero de 2020, para un valor de \$161.531.047. También, se procedió con los intereses contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, esto es con el 12% anual, (valor histórico para cada vigencia) en los periodos del 3 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 1 de enero de 2020 al 24 de enero de 2020, para un \$55.679.934, para un gran total adeudado de \$217.210.981. Y finalmente, se dispuso en su numeral tercero darse cumplimiento a la providencia en los términos y condiciones establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior, resulta imperativo señalar que entratándose de condena de sumas de dinero contenidas en una sentencia se liquidaran los intereses DTF y moratorios sobre la suma liquidada de **\$161.531.047**, en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, a partir del 12 de febrero de 2020 (ejecutoria) y hasta el vencimiento de los tres (3) meses, como quiera que la cuenta de cobro se presentó por fuera de ese interregno, por lo tanto liquidará desde el 15 de diciembre de 2020 (cuando presentó la cuenta de cobro), al 31 de octubre de 2023, no obstante dichos intereses correrán hasta que se pague en su totalidad el crédito debido, lo cual corresponde a lo legalmente establecido en la normatividad y el título base de ejecución.

Así las cosas, se realiza la siguiente:

¹ Secuencia 1, folio 26 y ss.

III. LIQUIDACIÓN CRÉDITO

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$161.531.047.					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF Mes / CRRTE	TASA DTF/ USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-feb.-20	28-feb.-20	17	4,46%	4,46%	0,01196%	\$161.531.047	\$328.294
DTF	01-mar.-20	31-mar.-20	31	4,50%	4,50%	0,01206%	\$161.531.047	\$603.907
DTF	01-abr.-20	30-abr.-20	30	4,55%	4,55%	0,01219%	\$161.531.047	\$590.778
DTF	01-may.-20	31-may.-20	11	4,29%	4,29%	0,01151%	\$161.531.047	\$204.496
DTF	01-may.-20	31-may.-20	20	0,00%	0,00%	0,00000%	\$161.531.047	\$0
DTF	01-jun.-20	30-jun.-20	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$161.531.047	\$0
DTF	01-jul.-20	31-jul.-20	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$161.531.047	\$0
DTF	01-ago.-20	31-ago.-20	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$161.531.047	\$0
DTF	01-sep.-20	30-sep.-20	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$161.531.047	\$0
DTF	01-oct.-20	31-oct.-20	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$161.531.047	\$0
DTF	01-nov.-20	30-nov.-20	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$161.531.047	\$0
DTF	01-dic.-20	31-dic.-20	11	0,00%	0,00%	0,00000%	\$161.531.047	\$0
Total Intereses a la tasa DTF.								\$1.727.476
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	20	17,46%	26,19%	0,06375%	\$161.531.047	\$2.059.567
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$161.531.047	\$3.169.464
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$161.531.047	\$2.895.179
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$161.531.047	\$3.184.167
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$161.531.047	\$3.065.641
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$161.531.047	\$3.153.109
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$161.531.047	\$3.049.812
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$161.531.047	\$3.146.562
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$161.531.047	\$3.156.382
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$161.531.047	\$3.046.644
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$161.531.047	\$3.130.180
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$161.531.047	\$3.059.312
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$161.531.047	\$3.192.328
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$161.531.047	\$3.224.926
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$161.531.047	\$3.006.587
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$161.531.047	\$3.356.162
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$161.531.047	\$3.338.100
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$161.531.047	\$3.554.673
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$161.531.047	\$3.545.717
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$161.531.047	\$3.801.976
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$161.531.047	\$3.946.400

1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$161.531.047	\$4.010.568
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$161.531.047	\$4.312.253
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$161.531.047	\$4.342.396
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$161.531.047	\$4.760.679
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$161.531.047	\$4.934.313
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$161.531.047	\$4.629.621
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$161.531.047	\$5.218.925
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%	\$161.531.047	\$5.103.625
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%	\$161.531.047	\$5.138.408
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$161.531.047	\$4.902.547
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$161.531.047	\$5.008.880
1090	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$161.531.047	\$4.921.366
1328	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$161.531.047	\$4.661.952
1520	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$161.531.047	\$4.598.094
Total Intereses a la tasa de mora.								\$ 133.626.516

En resumen, la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$161.531.047
INTERESES LIQUIDADOS EN LA SENTENCIA ORDINARIA	\$55.679.934
TOTAL INTERESES A LA TASA DTF	\$ 1.727.476
INTERESES DE MORA desde 20 de diciembre de 2020 al 31 de octubre de 2023.	\$133.626.516
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 31 DE OCTUBRE DE 2023.	\$296.885.039
SUMA TOTAL:	\$352.564.973

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la apoderada de la parte ejecutante, indicando que por capital se adeuda la suma de \$161.531.047, por intereses total la suma de \$135.353.992, al 31 de octubre de 2023 y para un valor total de **\$296.885.039** y por intereses liquidados en la sentencia ordinaria en el valor de \$55.679.934.

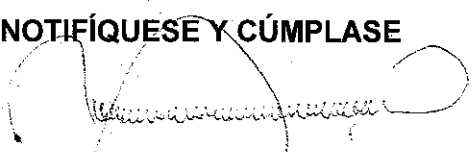
De otro lado y con relación a la solicitud de embargo de remanentes y cuentas de la ejecutada en las entidades bancarias presentada por la parte ejecutante (secuencia 61), el Despacho las resolverá en auto aparte, a efectos de conservar un orden en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante y para todos los efectos legales a que haya lugar indicar que el **CAPITAL E INTERESES** adeudados por la Entidad Ejecutada – DISTRITO DE BUENAVENTURA al **31 DE OCTUBRE DE 2023**, es de **\$296.885.039**, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído. Además los intereses liquidados en la sentencia ordinaria por valor de \$55.679.934.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794

RADICADO:	76109-33-33-001-2023-00311-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	FIDELIA MOSQUERA BRYAN DIANA EDITH PAZ CANO GABRIELA MARIA ANGULO GLADYS EMIR CORTEZ SINISTERRA CLARISA RUIZ MANYOMA SARA CAICEDO HURTADO MAYREN OROZCO RIOS EDWIN JOVANNY PERLAZA CASTILLO EMETERIO CUERO OCORO WILLIAM DARIO RINCON GONZALEZ OSCAR ORLANDO HERNANDEZ NOVITEÑO HAMILTON MURILLO PORTOCARRERO NORLEYDA CAMPO QUIROZ BRIGITTE IRLANDA CALDAS RAYO SELVER SANCHEZ GAMBOA ELVI AGUALIMPIA HURTADO LEYDA PATRICIA PEÑA LOPEZ OMAR ALFONSO ROA TORRES SIGNA MARIA ANGULO MANTILLA MIGUEL ANGEL CASAÑAS ARANGO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – DIRECCIÓN GENERAL.
REF.	ADMITE DEMANDA

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró **FIDELIA MOSQUERA BRYAN, DIANA EDITH PAZ CANO, GABRIELA MARIA ANGULO, GLADYS EMIR CORTEZ SINISTERRA, CLARIZA RUIZ MANYOMA, SARA CAICEDO HURTADO, MAYREN OROZCO RIOS, EDWIN JOVANNY PERLAZA CASTILLO, EMETERIO CUERO OCORO, WILLIAM DARIO RINCON GONZALEZ, OSCAR ORLANDO HERNANDEZ NOVITEÑO, HAMILTON MURILLO PORTOCARRERO, NORLEYDA CAMPO QUIROZ, BRIGITTE IRLANDA CALDAS RAYO, SELVER SANCHEZ GAMBOA, ELVI AGUALIMPIA HURTADO, LEYDA PATRICIA PEÑA LOPEZ, OMAR ALFONSO ROA TORRES, SIGNA MARIA ANGULO MANTILLA y MIGUEL ANGEL CASAÑAS ARANGO**, a través de apoderada judicial contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – DIRECCIÓN GENERAL**, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se les negó el reconocimiento y pago aplicando el incremento del veinte por ciento (20%) establecido en el Artículo 8º del Decreto 415 de 1979.

1. **Jurisdicción¹**: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
2. **Competencia²**: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al SENA en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴**: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folio 41 y ss dl . 002 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. **Caducidad⁵**: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibídem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos expuestos en los ordinales tercero y cuarto del acápite de pretensiones no fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- No se indicaron los canales digitales de la parte demandante, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° del art. 162 del CPACA⁷.

6. **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 1 y ss, secuencia 002, faculta a la apoderada, sin embargo, no obra poder relacionado con los demandantes que se relacionan a continuación, motivo por el cual deberán aportarse:

- SARA CAICEDO HURTADO
- WILLIAM DARIO RINCON GONZALEZ
- OSCAR ORLANDO HERNANDEZ NOVITEÑO
- NORLEYDA CAMPO QUIROZ
- SELVER SANCHEZ GAMBOA
- OMAR ALFONSO ROA TORRES
- SIGNA MARIA ANGULO MANTILLA
- MIGUEL ANGEL CASAÑAS ARANGO

7. **Constancia de envío previo⁸:** Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda, por lo que deberá:

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

* Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

- Aportar los poderes de las personas mencionadas en el numeral sexto correspondiente a anexos.
- Remitir la demanda y su subsanación al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada.
- Individualizar los actos administrativos demandados, de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada por **FIDELIA MOSQUERA BRYAN, DIANA EDITH PAZ CANO, GABRIELA MARIA ANGULO, GLADYS EMIR CORTEZ SINISTERRA, CLARIZA RUIZ MANYOMA, SARA CAICEDO HURTADO, MAYREN OROZCO RIOS, EDWIN JOVANNY PERLAZA CASTILLO, EMETERIO CUERO OCORO, WILLIAM DARIO RINCON GONZALEZ, OSCAR ORLANDO HERNANDEZ NOVITEÑO, HAMILTON MURILLO PORTOCARRERO, NORLEYDA CAMPO QUIROZ, BRIGITTE IRLANDA CALDAS RAYO, SELVER SANCHEZ GAMBOA, ELVI AGUALIMPIA HURTADO, LEYDA PATRICIA PEÑA LOPEZ, OMAR ALFONSO ROA TORRES, SIGNA MARIA ANGULO MANTILLA y MIGUEL ANGEL CASAÑAS ARANGO**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – DIRECCIÓN GENERAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

2. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informado que hasta el momento no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA, mediante auto No. 1569 del 25 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1796

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00318-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADALGISA VANEGAS GALLO
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1569 del veinticinco (25) de septiembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023) (Índice 04), este Despacho resolvió:

“PRIMERO: OFICIAR a oficiar al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se sirva enviar con destino a estas diligencias y dentro del término de cinco (5) días hábiles, certificación donde conste la calidad ostentada por el señor **JULIO CESAR MUÑOZ PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.497.637**, esto es, si era trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo o empleado público mediante relación legal y reglamentaria, y allegue los documentos que den cuenta de ello.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, que en el evento de que cuente con los documentos que se requieren para demostrar la calidad que ostentaba el causante ante la entidad demandada, los allegue dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a partir de la notificación del presente proveído. (...)”

De la revisión del expediente, se tiene que no se ha remitido información alguna respecto de lo solicitado, motivo por el cual se requerirá bajo los apremios de ley al Dr. LINO HERMINSUL TOBAR OTERO, en calidad de Director de Recursos Humanos del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, remita certificación donde conste la calidad ostentada por el señor JULIO CESAR MUÑOZ PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.497.637 al momento de recibir su pensión, esto es, si era trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo o empleado público mediante relación legal y reglamentaria, y allegue los documentos que den cuenta de ello. Advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

12

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Dr. **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Director de Recursos Humanos del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, remita certificación donde conste la calidad ostentada por el señor **JULIO CESAR MUÑOZ PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 2.497.637** al momento de recibir su pensión, esto es, si era trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo o empleado público mediante relación legal y reglamentaria, y allegue los documentos que den cuenta de ello.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios pertinentes.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

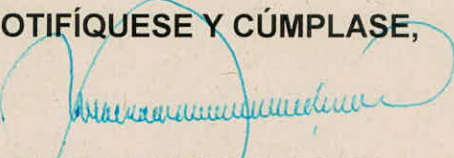
QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1619

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00334-00
DEMANDANTE: KEILA YAJAIRA OCORO VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, presentó la señora **KEILA YAJAIRA OCORO VALENCIA**, a través de apoderada judicial contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en oficio RDP 013333 del 26 de mayo de 2023 y la resolución No. RDP 027023 del 03 de septiembre de 2014, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de hija mayor de edad del causante ANGEL OCORÓ, quien falleció el día 18 de enero de 2022; y la Resolución No. RDP 022105 del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se niega la pensión de sobreviviente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el que se controvierte un acto administrativo de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativo del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta que fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, tal como se indica en el hecho primero de la demanda (Sec. 01fl 05)

3. Requisito de procedibilidad³: De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos pensionales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que no se aportaron los actos administrativos demandados y por tal motivo no es posible verificar este requisito.

4. Caducidad⁴: En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados, no obstante no fueron aportados, motivo por el cual deberán aportarse por la apoderada de la parte actora.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se estableció la dirección electrónica de la parte actora ni su apoderada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 1 y ss, secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

Constancia de envío previo⁶: No se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, incumpliendo así lo

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo

preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda, por lo que deberá:

- Manifestar en debida forma los canales para notificación digital de la parte demandante y su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Aportar los actos administrativos acusados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Remitir tanto la demanda como la subsanación al canal de notificación de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **KEILA YAJAIRA OCORO VALENCIA**, a través de apoderada judicial contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la **Dra. LINDA CONSUELO CASANOVA REYNOLDS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.472.647 y portadora de la T.P. No. 170.125 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 01 folios 39 y ss del expediente digital.

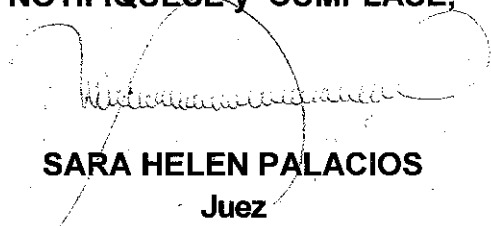
TERCERO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMFZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1623

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00336-00
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER ALEGRIA HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para determinar, si hay lugar a su admisión en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante Juez Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero, quien mediante Auto Interlocutorio No. 445 del 8 de junio de 2021 (índice 06, Carpeta denominada “Cuaderno Primera Instancia”) admitió la demanda, y prosiguió con el trámite procesal hasta proveer la sentencia No. 057 dentro de la audiencia de alegatos y juzgamiento celebrada el 01 de noviembre de 2022, mediante la cual absolvió a la parte demandada y condenó a la demandante en costas (Sec. 17, Carpeta denominada “Cuaderno Primera Instancia”).

Posteriormente, la parte interesada propuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo dentro de la audiencia antes referida y fue remitido al Honorable Tribunal Superior de Buga, correspondiéndole su conocimiento a la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños, quien mediante Auto Interlocutorio No. 429 del 20 de septiembre de 2023 (índice 13 de la carpeta denominada “Cuaderno Segunda Instancia”, en atención a la vinculación como trabajador oficial del demandante en uno de sus periodos, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del

Circuito de Buenaventura, en virtud del artículo 16 de C.G. del P., indicando adicionalmente ordenó que Las pruebas practicadas dentro del debate procesal conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas; finalmente remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública. No obstante, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar¹, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación².
3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

4. Si el asunto es conciliable³, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la respectiva constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría.
5. Remitir memorial poder otorgado por el demandante dirigido ante esta jurisdicción.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

¹ Artículo 163 del C.P.A.C.A.

² Artículo 166 *ibidem*.

³ Artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

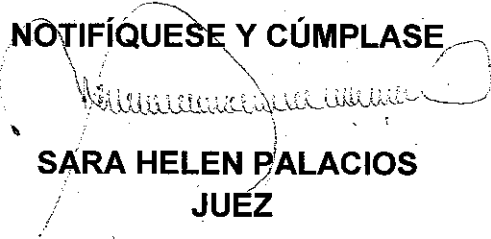
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **FREDY ALEXANDER ALEGRIA HERRERA** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

SMPZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 806

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00340-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
legalagnotificaciones@gmail.com
cfmunozo@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO: JESUSITA MORENO PALACIOS
sinisterra27@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a folio 12 del índice 1' del expediente digital, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 233 del CPACA,

DISPONE:

CORRER traslado a los demandados de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1797

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00340-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	JESUSITA MORENO PALACIOS sinisterra27@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** a través de apoderado judicial, dirigido a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN NO. RDP 031710 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022, proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora JESUSITA MORENO PALACIOS, en calidad de cónyuge del causante, el señor DIOGENES SINISTERRA ARRECHEA.

II. CONSIDERACIONES

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que la parte actora es una entidad pública que demanda su propio acto administrativo – acción de lesividad.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por cuanto se controvierten derechos pensionales y el demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios del causante fue el Distrito de Buenaventura según consta en los hechos de la demanda y en el folio 1 de la secuencia denominada “798705 UNIFICADO”
3. **Requisito de procedibilidad³:** Atendiendo a que en el presente asunto quien demanda es una entidad pública y que además se demandan actos administrativos de carácter pensional, el requisito de procedibilidad de agotar previamente la conciliación extrajudicial, resulta ser facultativo.
4. **Caducidad⁴:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que reconoce total o parcialmente una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.
5. **Legitimación en la Causa.**

Por activa⁵: Se cumple al demandante **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, como entidad quien expidió el acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad y restablecimiento del derecho.

Por Pasiva⁶: Se encuentra acreditada la señora señora **JESUSITA MORENO PALACIOS**, a quien se le reconoció pensión de sobreviviente a través de la Resolución No. RDP 031710 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

⁵ Entendiéndose la entidad, órgano, que adopta la decisión (Art 159 de la ley 1437 del 2011)

⁶ Entendiéndose el destinatario del acto administrativo (Art 138 de la ley 1437 de 2011)

6. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder general para actuar visible a folio 16 y ss, secuencia 01, faculta a la apoderada LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., igualmente al abogado SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, acorde con el objeto de la demanda y el certificado de existencia y representación de la firma visible a folios 45 y siguientes de la secuencia 01, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 05).

Constancia de envío previo⁸: No se acreditó que la parte actora remitiera copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, no obstante, teniendo en cuenta que dentro del memorial de demanda se solicitó una medida cautelar, tal requisito no es exigible, según el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 35 de la ley 200 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** contra la señora **JESUSITA MORENO PALACIOS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- A la señora **JESUSITA MORENO PALACIOS**, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la señora **JESUSITA MORENO PALACIOS**; y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

QUINTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a firma de abogados LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.712.338-4, conforme al poder general otorgado mediante escritura 139 del 18 de enero de 2022, otorgada en la Notaria setenta y tres del Círculo de Bogotá, visto en la secuencia 01 folios 18 y ss del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante al Dr. SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.471.755 y la T.P. 302.424 del C. S. de la J. quien hace parte de firma de abogados LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S. conforme al certificado de existencia y representación visible a folio 45 y ss de la secuencia 01 y el certificado de vigencia visible en la secuencia 03 del expediente digital.

DÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Constancia Secretarial: DISTRITO DE BUENAVENTURA, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a Despacho el presente proceso que correspondió por reparo para estudiar su admisión,

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1800

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00343-00
DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado N° 20230030780369091/MDN-COGFM-COARC-SECAR- LINEA DE MANDO - COD TRD del 24 de septiembre de 2023, suscrito por el Capitán de Corbeta JONATHAN GOENAGA, Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento, pago e inclusión mensual del subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 "SUBSIDIO FAMILIAR, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

II. CONSIDERACIONES

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el que se controvierte un acto administrativo de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, correspondiéndole el

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativo del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta que el lugar donde presta sus servicios es el distrito de Buenaventura³.

3. Requisito de procedibilidad⁴: De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que contra el Oficio Radicado N°20220030780372871/MDN-COGFM-COARCSECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, suscrito por el Capitán de Fragata SAMARY MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ, Jefe de División de Nóminas de la armada nacional - Armada Nacional, no proceden recursos.

4. Caducidad⁵: En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de una prestación periódica (Subsidio familiar), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Lo anterior teniendo en cuenta la providencia del H. Consejo de estado, del 23 de enero de 2020, C.P. CLARA ISABEL NIETO RODRIGUEZ, Rad. 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18), por medio de la cual se precisó que "(...) mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.(...)" Subrayado Fuera del texto.,

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se estableció la dirección electrónica de la demandada Armada Nacional, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. Se aportó poder visible a folios 33 y ss de la secuencia 1 del expediente digital.

Constancia de envío previo⁷: No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por cuanto el envío realizado se envió a un canal diferente

³ Conforme a lo dicho en el hecho primero de la demanda.

⁴ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo

del dispuesto para notificaciones judiciales (dasleg@armada.mil.co), no obstante, en aras de garantizar el acceso a la justicia se admitirá la presente demanda y se ordenará la notificación por Secretaría remitiendo tanto la demanda como sus anexos.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **NESTOR EDUARDO PERDOMO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**; y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4° de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que en lo sucesivo, remita todos los memoriales que impetre en este Despacho al correo dispuesto para notificaciones de la parte demandada.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MERY JOHANA GALAN CHINCHILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.101.321 y portadora de la tarjeta profesional No. 263.573, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en la secuencia 01, fl 33 del expediente digital y el certificado de vigencia visible en la secuencia 03 del expediente digital.

DÉCIMO: Se entenderá que se encuentra reconocida personería a todos los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación de la firma que se encuentra visible en la secuencia 002, fl. 47, del expediente digital.

Se advierte que no podrán obrar en representación del extremo actor de manera simultánea, conforme al artículo 75 del C. G. del P.

UNDÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

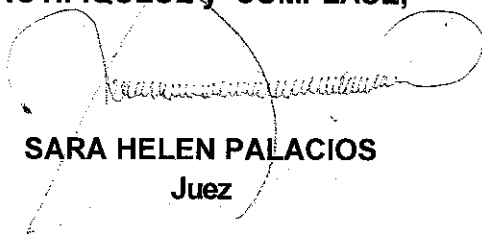
DUODÉCIMO. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

DECIMOTERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1814

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00344-00
DEMANDANTE:	MIREYA CASTILLO SANCHEZ mmejia57@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, presentó la señora **MIREYA CASTILLO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 14 de junio de 2022 ante el Fondo de Pensiones y Cesantías porvenir, mediante la cual se negó el pago del bono pensional al que aduce tener derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. Competencia²: Se decidirá sobre la competencia al momento de revisar la subsanación de la demanda, toda vez que en este momento procesal no se cuenta con la información suficiente para determinarla.

3. Requisito de procedibilidad³: De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos pensionales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que no se aportaron los actos administrativos expedidos por la entidad demandada Distrito de Buenaventura, motivo por el cual no se puede determinar este aspecto.

4. Caducidad⁴: En este punto no es posible determinar la caducidad del presente medio de control, por lo que este aspecto quedará supeditado a lo expuesto en el memorial de subsanación.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo fue individualizado, no obstante, en esta oportunidad procesal no obra solicitud elevada ante el Distrito de Buenaventura que haya generado el acto ficto que se pretende demandar.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se estableció la dirección electrónica de la parte actora y se expuso una dirección diferente incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

visible a folio 12 y ss, secuencia 01, faculta a la apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 03).

Constancia de envío previo⁶: No se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda, por lo que deberá:

- Manifestar en debida forma los canales para notificación digital de la parte demandante y la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Aportar la solicitud elevada ante el Distrito de Buenaventura que haya generado el acto ficto que se pretende demandar, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, para el caso en concreto.
- Remitir tanto la demanda como la subsanación al canal de notificación de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **MIREYA CASTILLO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma.

⁶Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante al **Dr. CESAR MAURICIO MEJIA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.103 y portadora de la T.P. No. 280.314 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 01 folios 13 y ss del expediente digital.

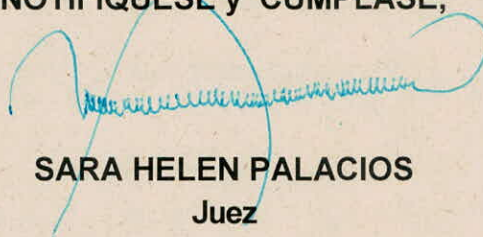
TERCERO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



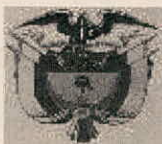
SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despachode la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1816

RADICADO No.	76-109-33-33-001-2023-00346-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERICA ARAGON ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La señora ERICA ARAGON ESCOBAR, en calidad de Secretaria Municipal 00, por conducto de apoderado especial, deprecó la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento en cabeza de la suscrita, de conformidad con la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, “se le asigne un carácter prestacional a la “bonificación judicial”, específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria (...)”

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País estamos reclamando¹. Además, la suscrita por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, ordenará remitir el expediente a

¹ Además por cuanto impetré tal pedimento para los periodos en los cuales he asumidos otros cargos como empleada de la Rama Judicial.

la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR el impedimento para conocer del presente proceso por tener interés indirecto en el resultado del mismo por la naturaleza del asunto, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 02 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 0146 del 07 de julio de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 041 del 11 de julio de 2022. Sírvasse Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 813

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2020-00146-00
DEMANDANTE: JOSE DAVID CASTRO NAVIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura con toda su planta de personal, y como quiera que le correspondió el presente proceso a esta instancia, según acta individual de reparto 4395 del 23 de agosto de 2023, se procederá avocar el mismo.

De igual manera, se dispondrá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 0146 del 07 de julio de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 041 del 11 de julio de 2022, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

En consecuencia, se,

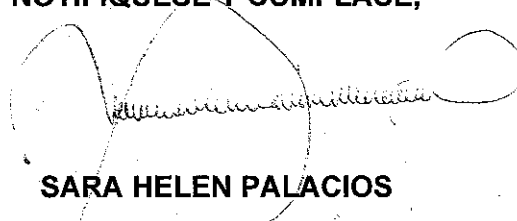
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: OBEDECER Y CÚMLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 0146 del 07 de julio de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 041 del 11 de julio de 2022, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez